



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA PARTICULAR  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

92

Ciudad de México, 20 de Marzo de 2019  
JGCDMX/SP/DTAIP/995/2019

**A quien corresponda:**

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0275.2019 mediante el que se notifica a este Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno, la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se informa lo siguiente:

Con motivo de la remisión de la solicitud con folio 0100000180718 efectuada por esta Unidad de Transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle que las Unidades Administrativas que componen este Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno, se han manifestado en identidad de sentido y alcance, señalando que con posterioridad a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito, toda vez que no es información generada, ni ha sido obtenida, adquirida, o transformada por esta Jefatura de Gobierno, en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para pronta referencia, adjunto al presente encontrará copia simple de los oficios siguientes:

- JGCDMX/DECI/44/2019.
- JG/CGSCPJ/0051/19.
- CRCM/UT/231/2019.
- JGCDMX/OP/DGOTI/DINA/024/2019.
- JGCDMX/SP/DTAIP/LCPIP/0045/19

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ**  
**Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

C.c.p. archivo  
SCL/ragh

13



93



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES Y  
ASUNTOS INTERNACIONALES

Ciudad de México, 6 de marzo de 2019  
JGCDMX/DECI/44/2019

**MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E.**

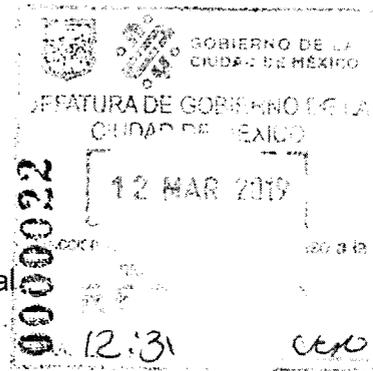
En respuesta a su oficio JGCDMX/SP/DTAIP/776/2019, con fecha 6 de marzo de 2019, enviado a la Dra. Diana Alarcón González, Coordinadora de Asesores y Asuntos Internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública con folio 0100000180718.

Por lo expuesto me permito informarle que: derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales, **no existe información alguna respecto al tema del cual versa la solicitud realizada.**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo, quedando a sus órdenes y agradeciendo su atención.

ATENTAMENTE

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz  
Director Ejecutivo de Cooperación Internacional



13





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México  
Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de  
Justicia

99

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2019

Oficio: JG/CGSCPJ/0051/19

Asunto: Solicitud de Información  
INFOMEXDF 0100000180718

**Mtro. Silverio Chávez López**  
Director de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
**Presente**

Por este medio y en referencia a su oficio No. JGCDMX/SP/DTAIP/779/2019, mediante el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, me permito informar lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se localizó registro o información concerniente al tema referido en la solicitud de mérito. Información que no empata con alguna de las facultades, competencias o funciones de la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y conforme a lo estipulado en los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

No obstante lo anterior, se sugiere se dirija la solicitud a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 párrafo primero y fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 49.- Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:*

*"IV. Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;"*

Sin más por el momento, quedo de usted y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
**TOMÁS PLIEGO CALVO**  
COORDINADOR DEL GABINETE  
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

TPC/LRL  
Archivo





95

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2019.  
OFICIO: CRCM/UT/ 231 /2019.

3

**Mtro. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ**  
**Director de Transparencia y Acceso a**  
**la Información Pública de la Jefatura de Gobierno**  
**P R E S E N T E.**

En atención al oficio JGCDMX/SP/DTAIP/778/2019 mediante el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, le comunico lo siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito. Información que no refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este Organismo de Apoyo Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 328 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y en oposición a lo que instruyen los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

No obstante lo anterior, se sugiere se dirija la solicitud a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, en atención a lo dispuesto en el artículo 49

13



96



párrafo primero y fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 49.- Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:

...  
IV. Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;”

Por lo anterior, se tiene por cumplimentado lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. DANIEL SANGÉADO ESTRADA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
EN LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA  
CDMX**

13





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN, TÉCNICA E INSTITUCIONAL  
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2019  
JGCDMX/OP/DGOTI/DINA/024/2019

MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE.

En atención al oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/777/2019 de fecha seis del presente mes y año, en el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, le comunico lo siguiente:

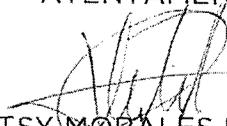
Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito. Información que no refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y en oposición a lo que instruyen los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

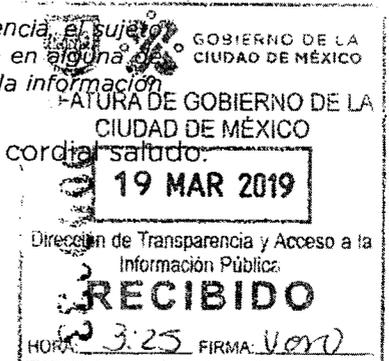
*"Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. BETSY MORALES DELGADO

DIRECTORA DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS



C.c.c.e.p. Lic. Luisa Elena Abreu González.- Directora General de Organización Técnica e Institucional.-  
abreluisa@cdmx.gob.mx.- Para su conocimiento.

Plaza de la Constitución Núm. 2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

20 MAR 2019

Dirección de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública

RECIBIDO

Mtro. ~~Silverio Chávez López~~ *ASULLA*

Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Presente

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA PARTICULAR  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA

Ciudad de México, a 20 de Marzo de 2019  
JGCDMX/SP/DTAIP/LCPIP/0045/19

En atención al oficio JGCDMX/SP/DTAIP/778/2019 mediante el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, le comunico lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito, toda vez que no es información generada, ni ha sido obtenida, adquirida, o transformada por esta Secretaría Particular, en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas en el artículo 42 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante agregar que con motivo de la solicitud de mérito, el Mtro. Antonio Rodríguez Velázquez, entonces titular de la Coordinación General de Atención Ciudadana, se manifestó en el mismo sentido y alcance del presente, por medio de oficio CGAC-031958-18 de fecha 29 de octubre de 2018. Coordinación General de Atención Ciudadana que conforme a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal con Número de Registro MA-34/050815-D-JGDF-16/160715, entonces vigente, tenía dentro de sus objetivos, el siguiente:

“Recibir la demanda que presenten y gestionar con eficacia los documentos dirigidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar permanentemente sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas.”

Mandato que dentro de la normatividad vigente, corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, acorde a lo dispuesto en el artículo 49 párrafo primero y fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 49.- Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:

...

Plaza de la Constitución 2, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000  
Ciudad de México, tel. 5345-8000 ext. 1360

*98*

*98*

*13*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

91  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA PARTICULAR  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;"

Disposición tenida en cuenta en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que ante lo declarado mediante oficio CGAC-031958-18, se tiene por observada.

Dicho lo anterior, y en oposición a lo que instruyen los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

ATENTAMENTE

Rodrigo Adrián García Hernández  
Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública.  
Enlace de Transparencia de la Secretaría Particular.

3  
C.c.p. Archivo.

1. The first part of the document is a list of names and addresses. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The addresses are: 123 Main St, 456 Elm St, and 789 Oak St.





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

105

**RECURRENTE**

**SUJETO OBLIGADO**  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.IP.2003/2018**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



106

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

..."

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado se procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:





107

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **veinticuatro al treinta de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día veintitrés de abril del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: “*Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, el derecho del recurrente precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- “Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turne la solicitud de acceso a la información pública a todas y cada una de sus áreas



administrativas competentes, para que a través de una búsqueda exhaustiva en el ámbito de sus atribuciones, localice la información del interés del particular para su atención, o en caso contrario funde y motive su imposibilidad para hacerlo.”

c) **Ahora bien**, mediante proveído del tres de abril del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/995/2019 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, con otros oficios anexos que posteriormente se detallarán, notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, que se inserta a continuación:

JGCDMX/SP/DTAIP/995/2019

**A quien corresponda:**

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0275.2019 mediante el que se notifica a este Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno, la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se informa lo siguiente:

Con motivo de la remisión de la solicitud con folio 0100000180718 efectuada por esta Unidad de Transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle que las Unidades Administrativas que componen este Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno, se han manifestado en identidad de sentido y alcance, señalando que con posterioridad a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito, toda vez que no es información generada, ni ha sido obtenida, adquirida, o transformada por esta Jefatura de Gobierno, en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





104

Para pronta referencia, adjunto al presente encontrará copia simple de los oficios siguientes:

- JGCDMX/DECI/44/2019.
- JG/CGSCP/0051/19.
- CRCM/UT/231/2019.
- JGCDMX/OP/DGOTI/DINA/024/2019.
- JGCDMX/SP/DTAIP/LCPIP/0045/19

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ**  
Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ciudad de México, 6 de marzo de 2019  
**JGCDMX/DECI/44/2019**

**MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ**  
**DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**P R E S E N T E.**

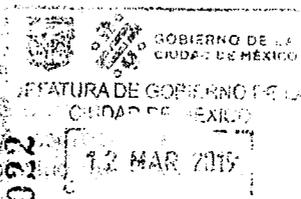
En respuesta a su oficio JGCDMX/SP/DTAIP/776/2019, con fecha 6 de marzo de 2019, enviado a la Dra. Diana Alarcón González, Coordinadora de Asesores y Asuntos Internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública con folio 0100000180718.

Por lo expuesto me permito informarle que: derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales, **no existe información alguna respecto al tema del cual versa la solicitud realizada.**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo, quedando a sus órdenes y agradeciendo su atención.

ATENTAMENTE

**Lic. Ernesto Alvarado Ruiz**  
Director Ejecutivo de Cooperación Internacional







110

Oficio: JG/CGSCPJ/0051/19

Asunto: Solicitud de Información  
INFOMEXDF 0100000180718

**Mtro. Silverio Chávez López**  
Director de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
Presente

Por este medio y en referencia a su oficio No. JGCDMX/SP/DTAIP/779/2019, mediante el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, me permito informar lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se localizó registro o información concerniente al tema referido en la solicitud de mérito. Información que no ampara con alguna de las facultades, competencias o funciones de la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y conforme a lo estipulado en los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

No obstante lo anterior, se sugiere se dirija la solicitud a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 párrafo primero y fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 49.- Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:*

*IV. Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;"*

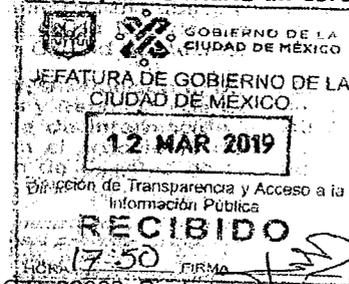
Sin más por el momento, quedo de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
**TOMÁS PLIEGO CALVO**  
COORDINADOR DEL GABINETE  
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LTPC/LRL  
Archivo

Plaza de la Constitución, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
1er. Piso, Tel: 5345 8042, 5345 8044







CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2019.  
OFICIO: CRCM/UT/ 231 /2019.

**Mtro. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ**  
**Director de Transparencia y Acceso a**  
**la Información Pública de la Jefatura de Gobierno**  
**P R E S E N T E.**

En atención al oficio JGCDMX/SP/DTAIP/778/2019 mediante el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, le comunico lo siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito. Información que no refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este Organismo de Apoyo Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 328 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y en oposición a lo que instruyen los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

No obstante lo anterior, se sugiere se dirija la solicitud a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, en atención a lo dispuesto en el artículo 49



112

párrafo primero y fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

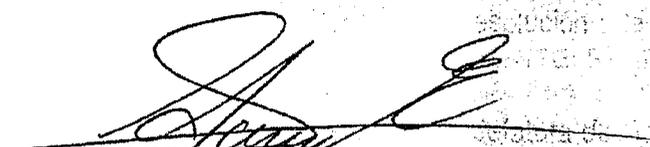
"Artículo 49.- Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:

...  
IV. Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;"

Por lo anterior, se tiene por cumplimentado lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. DANIEL SANGEADO ESTRADA**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**EN LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA**  
**CDMX**





113

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2019  
JGCDMX/OP/DGOTI/DINA/024/2019

MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE.

En atención al oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/777/2019 de fecha seis del presente mes y año, en el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, le comunico lo siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito. Información que no refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y en oposición a lo que instruyen los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. BETSY MORALES DELGADO  
DIRECTORA DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CIUDAD DE MÉXICO

19 MAR 21

Dirección de Transparencia  
Información Pública

**RECIBII**

HORA: 3:25 FIRMA:





JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA PARTICULAR  
DIRECCION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PUBLICA  
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE  
INFORMACION PUBLICA

Ciudad de México, a 20 de Marzo de 2019  
JGCDMX/SP/DTAIP/LCPIP/0045/19

Mtro. ~~Silvestre Chávez López~~ *AGUILA*  
Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Presente

En atención al oficio JGCDMX/SP/DTAIP/778/2019 mediante el que remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718, para su atención en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2003/2018, le comunico lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito, toda vez que no es información generada, ni ha sido obtenida, adquirida, o transformada por esta Secretaría Particular, en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas en el artículo 42 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a lo establecido en los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante agregar que con motivo de la solicitud de mérito, el Mtro. Antonio Rodríguez Velázquez, entonces titular de la Coordinación General de Atención Ciudadana, se manifestó en el mismo sentido y alcance del presente, por medio de oficio CGAC-031958-18 de fecha 29 de octubre de 2018. Coordinación General de Atención Ciudadana que conforme a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal con Número de Registro MA-34/050815-D-JGDF-16/160715, entonces vigente, tenía dentro de sus objetivos, el siguiente:

“Recibir la demanda que presenten y gestionar con eficacia los documentos dirigidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar permanentemente sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas.”

Mandato que dentro de la normatividad vigente, corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, acorde a lo dispuesto en el artículo 49 párrafo primero y fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 49.- Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:

...



115

IV. Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como dirigir y asegurar los mecanismos, y acciones que permitan informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas.”

Disposición tenida en cuenta en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que ante lo declarado mediante oficio CGAC-031958-18, se tiene por observada.

Dicho lo anterior, y en oposición a lo que instruyen los artículos 17, 90 fracción II, IX, 91, 217, y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la declaración de inexistencia de información, solicito me tenga por cumplido y presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

ATENTAMENTE



**Rodrigo Adrián García Hernández**  
Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública.  
Enlace de Transparencia de la Secretaría Particular.

En este tenor, en la resolución del recurso que nos ocupa se instruyó específicamente que el Sujeto Obligado que turnará la solicitud de acceso a la información pública a todas y cada una de sus áreas administrativas competentes, para que a través de una búsqueda exhaustiva en el ámbito de sus atribuciones, localice la información del interés o en su caso contrario funde y motive su imposibilidad para hacerlo; y en cumplimiento a lo anterior el Sujeto Obligado remite varios oficios emitidos por diferentes unidades administrativas: Dirección Ejecutivo de Cooperación Internacional, Coordinación del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, Unidad de Transparencia en la Comisión para la



Reconstrucción de la Ciudad de México, Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos y la Coordinación de Proyectos de Información Pública, señalando cada una de estas que, después de haber realizado búsquedas exhaustivas y razonables de la información solicitada, el sujeto obligado determina que no se localizó registro o información concerniente a lo requerido en la solicitud de mérito, toda vez que no es información generada, ni ha sido obtenida, adquirida, o transformada por la Jefatura de Gobierno, en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones conferidas, por lo tanto se tiene por atendido lo ordenado en la resolución de mérito, determinando este Instituto su total cumplimiento y por concluido el presente recurso.

En este orden de ideas, este Instituto advierte que la respuesta del Sujeto Obligado es válida conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que satisfagan reúnan, entre otros, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la



contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Asimismo, se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo



del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. A continuación se insertan los artículos citados, así como la tesis aislada con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“... ”

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

*Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004, Profesionales*



120

*Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradéz en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

..."

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del recurrente a las unidades administrativas competentes para su atención como se observa de las constancias del expediente, lo que evidenció el total cumplimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10





121

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

ECSR/JLCPR  
Cumplida

YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ  
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN  
LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL  
DE DOS MIL DIECINUEVE.

